



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de junio de 2007.
C-129-07.

Señor
Eduardo Cerda Quintero
Alcalde Municipal del distrito de Chitré
Chitré, provincia de Herrera
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por instrucciones del señor Procurador, en ocasión de devolverle sin haberle impartido el trámite solicitado, el expediente remitido adjunto a su providencia 059 de 18 de abril de 2007, que guarda relación con un proceso, en la cual figuran como partes Thomas Lewis Ulloa y Rogelio Villarreal.

En relación con el contenido de su nota, me permito observarle que en nuestro derecho positivo existen dos tipos de recursos extraordinarios de revisión administrativa. El primero de éstos, previsto en el artículo 8 de la ley 19 de 3 de agosto de 1992, le atribuye facultades a los gobernadores de provincia **para revocar las decisiones expedidas en la segunda instancia por autoridades municipales** en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la ley 112 de 30 de diciembre de 1974. A su vez, la ley 38 de 2000 en sus artículos 166 y siguientes desarrolla la revisión administrativa **contra las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de actos expedidos por autoridades administrativas.**

La diferencia entre ambos recursos ha sido claramente establecida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 10 de marzo de 2004, que se transcribe a continuación en su parte pertinente:

"El recurso de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de Provincia, con sustento en lo previsto en la Ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa creado por la Ley 38 de 2000.

Así la ley 19 de 1992 modificó las atribuciones de los Gobernadores de Provincia instituyendo un Recurso de Revisión con el fin de lograr la revocatoria de las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de

que trata el Libro III del Código Administrativo y la ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

Contrario a lo indicado por el amparista en este caso, el Recurso de Revisión Administrativa en referencia no ha previsto, como se desprende de su marco regulatorio, el traslado a la Procuraduría de la Administración.

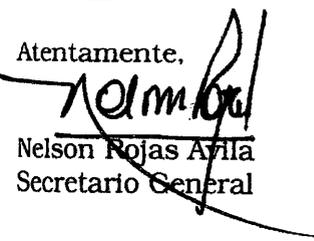
Cosa distinta acontece con el recurso de revisión administrativa previsto en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. Dicha excerta se encarga de normar la fase anterior o preparatoria de jurisdicción Contencioso-Administrativa, y trae incluido en su artículo 166 numeral 4, un recurso de revisión administrativa que puede ser utilizado como medio de agotar la vía gubernativa, contra actuaciones producto del ejercicio de una función administrativa.

Cabe añadir, que a diferencia del recurso de Revisión Administrativa previsto en la ley 19 de 1992, del que conocen los Gobernadores de Provincia, del recurso de revisión administrativa previsto en la ley 38 de 2000 conoce la máxima autoridad administrativa de la dependencia en la que se emitió la resolución administrativa.

En síntesis, se trata de recursos de revisión previstos para supuestos distintos, y en el caso específico del recurso de Revisión del que conocen los Gobernadores de Provincia, éstos se tramitan de manera sumaria y no incluye la remisión a la Procuraduría de la Administración. (El subrayado es nuestro).

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que el mismo corresponde a un negocio de policía cuyo trámite se surte conforme el procedimiento previsto en el Libro III del Código Administrativo, de tal suerte que el recurso de revisión administrativa presentado ante este Despacho es del conocimiento de los gobernadores de provincia conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 19 de 1992; situación que inhibe a esta Procuraduría de emitir concepto alguno respecto al mismo.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/20/au.

Adj. Expediente contentivo de 62 fojas útiles.

